

MFD

PROCESO: SERVIDUMBRE

RADICADO: 2020-00104-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora las presentes diligencias con el atento informe que la apoderada de la parte demandante solicitó continuar con el trámite del proceso. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y del análisis de las diligencias, observa este Despacho que mediante providencia del 27/07/2020 se resolvió recurso de reposición en subsidio apelación que fue interpuesto por la apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en virtud del rechazo de la demanda, por lo cual se resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 03/07/2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados del SR. ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.) TERCERO: CORRER traslado a la demandada por el término de VEINTE(20) DÍAS, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 369 del C.G.P. CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.324-13630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (S) y denunciado como de propiedad de ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.) QUINTO: RECONOCER personería a la DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos establecidos en el memorial –poder visible a folio 17del expediente. SEXTO: ARCHIVAR por secretaría la respectiva copia del libelo (...)"

Con posterioridad, dicha providencia fue adicionada a través del auto de fecha 23/10/2020 en el siguiente sentido: (i) autorizar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., el ingreso al predio para ejecutar las obras propias de la servidumbre, (ii) emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", (iii) oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, y (iv) autorizar la consignación del estimativo de la indemnización de perjuicios.

La parte interesada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., efectuó el emplazamiento de los indeterminados y el mismo fue inscrito en el registro nacional de emplazados, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

Así mismo, obra en el expediente digital la consignación del valor de la indemnización de perjuicios para reconocer la imposición de la servidumbre y la materialización de la inscripción de la demanda, dado que la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez allegó la constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-13630.

Entonces, sería del caso continuar con el trámite respectivo, sin embargo y en aras de evitar futuras irregularidades y/o nulidades, este Despacho procede a efectuar control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., así:

Teniendo en cuenta que en el auto que admitió la demanda, se consignó que la misma sólo se dirigía contra los herederos indeterminados del SR. ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.), se considera necesario adicionar el numeral primero del auto proferido el 27/07/2020, en el sentido que la demanda deberá dirigirse también contra los señores SEGUNDO ABDON PEÑA, JAIME PEÑA CRUZ, MARICELA PEÑA CRUZ, PEDRO NE PEÑA CRUZ, ISABEL PEÑA DE SÁNCHEZ y CLAUDIA KATHERINE ARIZA PEÑA, quienes manifestaron ser los herederos del propietario del bien objeto de la servidumbre.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que gestione las notificaciones de los herederos determinados.

Por otro lado, en la misma providencia se omitió ordenar la inspección judicial sobre el predio objeto de la Litis, tal y como lo exige el inciso 2º del Artículo 376 del C.G.P., razón por la cual se ordenará la práctica de la INSPECCION JUDICIAL con intervención de perito al predio afectado con la servidumbre, denominado "LA ESPERANZA" ubicado en el municipio de San Benito, identificado con número predial 686730000000000024000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (S).

Para lo anterior, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN BENITO (S), a quien se le confieren las facultades señaladas en los Artículos 37 y 40 del C.G.P., incluso para designar el perito correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 27/07/2020, en el sentido de que la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de mínima cuantía se dirige contra los herederos determinados del SR. ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.), los cuales se identifican como SEGUNDO ABDON PEÑA, JAIME PEÑA CRUZ, MARICELA PEÑA CRUZ, PEDRO NE PEÑA CRUZ, ISABEL PEÑA DE SÁNCHEZ y CLAUDIA KATHERINE ARIZA PEÑA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que gestione las notificaciones de los herederos determinados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de INSPECCION JUDICIAL con intervención de perito al predio afectado con la servidumbre, denominado "LA ESPERANZA" ubicado en el municipio de San Benito, identificado con número predial 686730000000000024000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (S).

Para los anteriores efectos SE COMISIONA al JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE SAN BENITO (S), a quien se le confieren las facultades del Artículo 37 y 40 del C.G.P., incluso para designar el perito correspondiente.

Adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

En caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello, frente a lo cual se advierte que el art. 38 del C.G. del P., normativa con base en la cual se fundamenta la presente comisión, está vigente, siendo de obligatorio cumplimiento.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ